

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, informándole que el perito **OMAR GIRALDO LEON** mediante escrito que antecede ha presentado el dictamen que le fuera ordenado. Sírvasse proveer. Cali, catorce (14) del año dos mil veinte (2020).



ANGELA MARIA LASSO

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635
RAD. No. 2019-00752-00.

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En atención al anterior informe de secretaria se procedió a revisar lo actuado, evidenciándose una falencia en el auto mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, por cuanto se decretó la práctica de un dictamen pericial a solicitud de la parte demandada para ser practicado en el curso del proceso, cuando el art. 227 del C.G.P establece que las partes deben aportar la prueba pericial en la oportunidad probatoria con que cuentan, esto es, en la demanda, su contestación o al descorrer traslado de las excepciones o pedir un término para presentarlo que la citada disposición establece (10 días), es decir, que en la actualidad no le es permitido a los contendientes solicitarle al Juez la practica del dictamen pericial a través de un experto designado de la lista de auxiliares de la justicia, como se estilaba en el C. de P. C. y por tanto es deber del interesado anexarlo en las oportunidades probatorias antes indicadas.

Sin embargo como en este proceso el asunto debatido tiene relación estrecha con la ciencia médica (odontología), en tanto que las del funcionario judicial son jurídicas, para despejar dudas en aras de resolver la contienda, es importante contar con los conocimientos especializados de un profesional en la materia, por lo que deviene elemental que aún de no haber mediado la solicitud igual de oficio se habría decretado conforme las facultades otorgadas en el art 169 del C.G.P. que le permite al Juez ordenar la práctica de aquellas que sean útiles para la verificación de los hechos debatidos por las parte.

Por ende, en vista que los artículos 228 y 231 ibidem regulan con notorias diferencias el dictamen pericial allegado por la parte y el decretado de oficio, por cuanto la contradicción del primero se surte dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o en su defecto, dentro de los tres días siguiente a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, términos en los cuales la parte contra la cual se aduzca cuenta con la prerrogativa de solicitar ya sea la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otra experticia o realizar ambas actuaciones. Pero cuando el dictamen es

decretado de oficio lo pertinente es que sea puesto en conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia, misma que no puede practicarse antes del término de 10 días respecto de la fecha de presentación del dictamen.

De allí que con el objeto de recaudar la experticia e introducirla al proceso en legal y debida forma, por cuanto como anteriormente se indicó no fue aportada por la parte demandada acorde con lo dispuesto en el art. 228 ibidem, pero como se trata de una prueba que aún de oficio debe obrar en el proceso, deviene imperioso ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de ambas partes se adoptaran las siguientes medidas a efectos de subsanar la irregularidad:

- Para armonizar las reglas que en las normas anteriormente citadas regulan la contradicción del dictamen, se ordenará que el mismo permanezca a disposición de las partes por un término de diez (10) días de conformidad con el art. 231 del CGP, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación, que lo fue, el 11 de septiembre del año que avanza, razón por la que el término indicado comprende del lunes 14 de septiembre-2020 al viernes 25 del mismo mes y año.
- Vencido el lapso anterior se dará aplicación al art. 228 del CGP, para efectos de surtir la contradicción del mismo, para lo cual se proferirá el auto que así lo disponga.
- En razón a que la continuación de la audiencia fijada para el día 23 de septiembre del año en curso, no se podrá llevar a cabo por cuanto el término durante el cual debe permanecer el proceso en secretaría no se ha cumplido y por otra parte se debe agotar primero el trámite previsto en el art. 228 del C.G.P, se reprogramara la misma que será fijada una vez proferido el auto que coloque a disposición de las partes el dictamen pericial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, dar aplicación en el trámite de la prueba pericial rendida por el perito OMAR GIRALDO LEON, al art. 231 del CGP y en consecuencia permanezca el mismo en Secretaría a disposición de las partes, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación, esto es, del 14 de septiembre de 2020 al 25 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Surtir la contradicción del referido dictamen de conformidad con lo dispuesto en el art. 228 del CGP, y en consecuencia vencido el término anterior se proferirá el auto al que se refiere el artículo que se acaba de citar.

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia fijada para el día 23 de septiembre del año que avanza a las 9 de la mañana, por las razones expuestas

en la parte motiva de esta providencia, misma que se fijara una vez surtido el trámite previsto en el art. 228 del CGP

CUARTO: Incorporar al presente cuaderno los folios que fueron desglosados del expediente y que fueron objeto de la prueba pericial.

TERCERO: En firme el presente proveído continúese el trámite dispuesto en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria